INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/332/2009/RLS

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dos días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/332/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por --- --- ---, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como organismo público descentralizado de la administración pública municipal, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El once de septiembre de dos mil nueve, --- --- ---, formula solicitud de acceso a la información pública, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo visible a foja 4 del sumario, en la requiere:

> 1º ¿CUANTOS MEDIDORES DE AGUA SE HAN INSTALADO EN ESTA CIUDAD DE LOS AÑOS 2007, 2008 AL 2009
> 2- CUALES SON LOS REQUISITOS PARA SU AUTORIZACION Y COMO SE CLASIFICAN

II. El cinco de octubre, --- --- ---, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al así advertirse del acuse de recibo visible a fojas 1 a la 3 del sumario.

III. El mismo cinco de octubre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/332/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El siete de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como domicilio del promovente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Tener por autorizados para recibir notificaciones a nombre del promovente, a las personas que indica en su escrito de interposición del recurso de revisión; e) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del veintisiete de octubre dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 6 y 7 del sumario. El proveído de referencia se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el siete de octubre de dos mil nueve.

V. El quince de octubre de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado --- --- ---, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con su oficio CJ/H-390/2009 de catorce de octubre del año en cita, y dos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado --- --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a las licenciadas --- --- ---; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de siete de octubre de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece y exhibe el sujeto obligado; f) Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la calle de Alfaro número 5, zona centro, de esta ciudad capital; g) Requerir a --- --- --- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara si la respuesta del sujeto obligado satisface su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dieciséis de octubre de dos mil nueve.

VI. El veintisiete de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, dando cuenta a la Consejera ponente con un escrito signado por el recurrente y dos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de octubre de dos mil nueve, por lo que se acordó: a) Tener por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos realiza el promovente con el escrito de veintiséis de octubre de dos mil nueve; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c)Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; d) Hacer efectivo el apercibimiento practicado al recurrente mediante proveído de quince de octubre de dos mil nueve, en virtud de no haber cumplimentado el

requerimiento practicado en esa fecha. La diligencia en cita, se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de octubre de dos mil nueve.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el cinco del mes y año en cita.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, medio de impugnación que puede interponerse mediante escrito libre, por la persona legitimada para ello, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, en términos de lo que disponen los numerales 64.2 de la Ley de Transparencia en cita, y 2 fracción I de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión,

Legitimidad que se acredita en autos porque es --- --- ---, la persona que signa la solicitud de información cuya falta de respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así mismo, el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo resulta procedente cuando el acto impugnado se impute a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal

invocado, por lo que siendo la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al así preverlo los numerales 30, 31 y 32 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas residuales de Xalapa, Veracruz, en relación con el decreto de creación número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 140, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 5.1 antes referido.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de quince de octubre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, la legitimidad de las Partes se encuentra debidamente acreditada en autos, satisfaciéndose además los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado en escrito libre en la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que consta el nombre del recurrente, el acto que recurre, el sujeto obligado que lo emite, los agravios que le causa, las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre y el domicilio para recibir notificaciones.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al señalar el acto recurrido el promovente refiere: *LA OMISION DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA INFORMACION,* manifestación que adminiculada con la prueba documental visible a foja 4 del sumario y valorada en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV, 40 y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifica la inobservancia por parte del sujeto obligado a las disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que a partir del once de septiembre de dos mil nueve, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta, en términos del numeral 59.1 de la Ley de la materia, plazo que feneció el veintiocho de septiembre del año en curso, descontándose del computo el dieciséis del mismo mes y año, por constituir un día de descanso obligatorio de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo , sin que de las constancias que integran el sumario se permita advertir una respuesta por parte del sujeto obligado.

Es el caso que a partir de esa fecha al cinco de octubre en que se tiene por presentado el recurso de revisión, transcurrieron sólo cinco días hábiles de los quince que para tal efecto exige el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se consultó la dirección electrónica denominada www.cmasxalapa.gob.mx, registrada en este Instituto, como sitio de internet de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destaca uno denominado **"Transparencia"**, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, lo que deja sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, --- --- ---, haya promovido recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque el acto que se recurre se imputa a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en forma directa.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revoco el acto impugnado al emitir respuesta extemporánea a la solicitud de información, el recurrente omitió expresar su conformidad con la misma.

TERCERO. De la inconformidad planteada por --- --- ---, se advierte que hace valer como agravio ante este Instituto, el hecho de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, vulneró su derecho de acceso

a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a su solicitud dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, negando con ello el acceso a información requerida.

Agravio respecto al cual, el licenciado --- --- ---, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, o, refiere que mediante oficio CJ/H-377/2009 de trece de octubre de dos mil nueve, se emitió respuesta a la solicitud del recurrente, misma que aduce se hizo llegar al domicilio señalado por --- --- --- para recibir correspondencia, cuyo acuse de recibo obra a foja 22 de autos, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respuesta en relación a la que, por auto de quince de octubre de dos mil nueve, se requirió al revisionista para que manifestara su conformidad con la misma, requerimiento que el recurrente se abstuvo de cumplimentar al así advertirse de la diligencia celebrada el veintisiete de octubre del año en curso.

Vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al dar respuesta de forma unilateral y extemporánea a la solicitud de información de --- --- ---, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En lo atinente al fondo del asunto, tenemos que del acuse de recibo de la solicitud de información se advierte que la petición del incoante versa sobre, el número de medidores de agua que se han instalado en la ciudad de Xalapa, Veracruz, de dos mil siete a dos mil nueve, cuáles son los requisitos para su autorización y como se clasifican.

Información que se relaciona con la actividad que desempeña la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que como Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo ordenado en la fracción XXV del artículo 4 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

De forma particular los artículos 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen:

> Artículo 64. El servicio público de suministro de agua potable se prestará considerando los siguientes usos: I. Doméstico; II. Comercial; III. Industrial; IV. Público; V. Público Urbano; VI. Recreativo; y VII. Los demás que se den en las localidades del Estado...Artículo 66. Al instalarse el servicio de suministro de agua potable, se notificará al usuario y mandará publicar el aviso de

establecimiento del servicio, por una sola vez, según corresponda, en la Gaceta Oficial del Estado o en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento de que se trate, así como en el periódico de mayor circulación de la localidad. La notificación y el aviso señalaran los requisitos y lugares para celebrar el contrato. Artículo 67. Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, agropecuario, agroindustrial, comercial, industrial o recreativo. Artículo 68. Cuando se celebre el contrato respectivo y se cubran las cuotas que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás contraprestaciones que establezca esta ley, se realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago. Artículo 69. Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, con contrato y medidor. Será obligatorio, para el prestador de servicio, la instalación de aparatos medidos para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor, en lugar visible y accesible, a fin de facilitar las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y, cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación. Artículo 70. En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos, se deberá instalar, preferentemente, una toma y medidor por usuario; pero sólo por causa justificada podrá autorizarse una sola toma con medidor en cada conjunto. Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador, propietario o poseedor del inmueble de que se trate, deberá solicitar por escrito la prestación del servicio. Artículo 71. Cuando un edificio que tenga instalada una toma de agua cambie al régimen de propiedad en condominio, se podrá autorizar que se siga surtiendo de dicha toma, eximiendo a los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o loca, de la instalación de aparatos medidores individuales, recabando previamente la solicitud escrita a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de instalar aparatos medidos para la verificación de los consumos de agua potable de cada usuario, señalando que una vez que se celebre el contrato respectivo y se cubran las cuotas que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás contraprestaciones que establezca la Ley en cita, se realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago, hechos que en su conjunto permiten advertir la posibilidad del sujeto obligado de atender las peticiones del recurrente y proporcionar la información solicitada, y que además tiene carácter de pública al relacionarse con la prestación de un servicio público y que el sujeto obligado esta constreñido a mantener en sus archivos en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento de lo anterior, el artículo 35 del Reglamento Interior del Organismo Operador de Agua, en sus fracciones X y XVII, dispone que corresponde a la Gerencia de Operación y Mantenimiento del sujeto obligado, entre otras atribuciones, controlar los servicios técnicos respecto al mantenimiento de las instalaciones electromecánicas y medidores, así como elaborar los programas de instalación de éstos, lo que robustece el hecho de que el sujeto obligado cuenta con la información requerida por el revisionista.

Información cuya negativa de acceso, revoca el sujeto obligado al emitir respuesta extemporánea a través del oficio CJ/H-377/2009 de trece de octubre de dos mil nueve, visible a foja 22 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión.

De la documental en cita, se advierte que el trece de octubre del año en curso, se notificó a --- --- ---, por conducto de la persona autorizada en su solicitud de información, que:

...previo el pago de los gastos de reproducción, en términos de lo establecido por el artículo 4° apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por los cuales se da respuesta a la información solicitada, debiendo comparecer a las oficinas de

esta Unidad de Acceso a la Información Pública ubicadas en la calle de Alfaro No. 5 zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada…

La respuesta extemporánea del sujeto obligado, notificada al promovente por conducto de --- --- ---, persona autorizada en la solicitud de información, permite a este Consejo General determinar que al revocar el acto impugnado, el sujeto obligado reconoció la existencia de la información solicitada por --- --- ---, garantizando el acceso a la misma, al indicar que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición, previo pago de los costos de reproducción, los documentos a través de los que se da respuesta a la información solicitada.

En tal sentido, la respuesta extemporánea de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, garantiza en su favor el derecho de acceso a la información, cumpliendo con la obligación que le imponen los numerales 3.1 fracción IV, 4.1, 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al haber puesto a su disposición la información requerida, garantizando la reproducción de ésta, previo pago de los costos de reproducción que resulten, máxime que el promovente omitió indicar la modalidad en que prefería se proporcionara la información.

Resulta oportuno señalar que mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil nueve, visible a foja 32 del sumario, --- --- ---, comparece ante este Instituto --- --- ---, exhibiendo como medios de prueba: a) Acuse de recibo del escrito de trece de octubre del año en curso, signado por el promovente y presentado en la Dirección General del sujeto obligado el veintiséis del mes y año en cita, al así advertirse del sello de recibido estampado en el documento; y b) Original del oficio CJ/H-378/2009 de trece de octubre de dos mil nueve, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido al recurrente, documentales con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y por medio de las cuales el recurrente pretende demostrar la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

Del análisis vertido al material probatorio ofrecido por el recurrente se advierte que mediante oficio CJ/H-378/2009 de trece de octubre del año en curso, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emite respuesta a una solicitud de información formulada por el recurrente, respuesta en relación a la cual, --- --- ---, el veintiséis de octubre del año que transcurre, solicita al Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, le expida el recibo para el pago de la información solicitada de acuerdo al oficio CJ/H-378/2009 de trece de octubre del año en curso, precisando: …le pido…me expida dicho recibo para acudir hacer el pago y pagos pendientes y con fundamento en el artículo 8ª Constitucional, le ruego me lo haga por escrito especificando quien los elabora, quien los autoriza y especifique a que caja acudo a realizar el pago….

Documentales que contrario a lo aseverado por el recurrente, en forma alguna robustecen el hecho de que el sujeto obligado hubiere negado el acceso a la información materia de la litis en el presente asunto, porque, el oficio a través del cual la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información cuya falta de respuesta impugnó --- --- --- a través del presente recurso de revisión, es el signado con la nomenclatura CJ/H-377/2009, visible a foja 22 del sumario, al así advertirse de las manifestaciones vertidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del sujeto obligado, en su oficio CJ/H-390/2009 de catorce de octubre del año en curso, por el cual comparece a cumplimentar los requerimientos practicados mediante proveído de siete de octubre de dos mil nueve, mismo que difiere del oficio de respuesta con nomenclatura CJ/H-378/2009, respecto del cual el promovente solicitó la expedición del recibo de pago.

En efecto, si bien las documentales exhibidas por el recurrente suponen la existencia de una solicitud de información a la cual el sujeto obligado brindó respuesta a través del oficio CJ/H-378/2009 de trece de octubre de dos mil nueve, tal hecho en forma alguna puede servir de base para demostrar la negativa de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a que alude el promovente, ya que en el escrito presentado el veintiséis de octubre a la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, --- --- ---, requirió al sujeto obligado la expedición del recibo para el pago de una documentación, de acuerdo al oficio CJ/H-378/2009, oficio que se insiste, difiere a aquel por medio del cual el sujeto obligado brindó respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso y que por tal motivo resulta insuficiente para acreditar los extremos alegados por el incoante, ello con independencia de la procedencia o no de lo peticionado por el recurrente.

En razón de lo expuesto, deviene FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio hecho valer por el revisionista, ya que en forma unilateral y extemporánea, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, revoca la negativa de acceso a la información del promovente y deja a su disposición, previo pago de los costos de reproducción, los documentos por los cuales se emite respuesta a la información solicitada, cumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que con apoyo en lo marcado por el artículo 69.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, se CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea revoca la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio CJ/H-377/2009 de trece de octubre de dos mil nueve, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notificado al promovente en la misma fecha.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según

lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, revoca la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio CJ/H-377/2009 de trece de octubre de dos mil nueve, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, personalmente al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto y oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de

los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil nueve de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General